



Villaldama, Nuevo León  
Gobierno Municipal 2021-2024

**EL C. LUIS EDUARDO SEPULVEDA DE LEÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS NUMERALES 33, FRACCIÓN PRIMERA, INCISO B, 35 APARTADO A FRACCIÓN XII, 64, 65, 227, 228 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACEMOS SABER:**

**QUE EL AYUNTAMIENTO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN, MEDIANTE ACTA DE CABILDO NÚMERO 43, DE FECHA 1° DE ABRIL DE 2023, APROBÓ EL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN, POR LO QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 223 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE LE INFORMA A LA CIUDADANIA SU ENTRADA EN VIGOR.**



**PRESIDENCIA**

**C. LUIS EDUARDO SEPULVEDA DE LEÓN**  
Administración 2021 - 2024

**PRESIDENTE MUNICIPAL**

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE  
DEL MUNICIPIO DE VILLALDAMA, N.L.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite en este Municipio. Se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y los artículos 33 fracción I inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene como objeto regular las acciones propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Municipio.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Ambiente. El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado;
- II. Aprovechamiento racional.- La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente;
- III. Contaminación visual.- Desorden producido por desperdicios en áreas públicas incluyendo mal manejo de grabados en monumentos, edificios, casas, etc. anuncios publicitarios en número excesivo o mal colocados que obstruyen la visibilidad, o que alteren la fisonomía de la arquitectura urbana o la naturaleza, así como los basureros clandestinos;
- IV. Contaminación.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- V. Contaminante.- Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- VI. Contingencia ambiental.- Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- VII. Control.- Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y demás leyes aplicables;

*Handwritten notes and signatures on the left margin:*  
A. V. A. L.  
Juan M. M. S.  
[Signature]

*Handwritten signature at the top right.*

*Handwritten signature: Cepillanand*

*Handwritten signature: Quintanilla*

*Handwritten signature: MB*

*Handwritten signature at the bottom right.*

- VIII. Desequilibrio ecológico.- La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de la persona y demás seres vivos;
- IX. Ecosistema.- La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;
- X. Educación ecológica.- Programas educativos continuos referentes a ecología, donde se modelen conductas sanas encaminadas hacia el respeto del medio en que vivimos;
- XI. Elemento natural.- Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción de la persona;
- XII. Emergencia ecológica.- Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XIII. Equilibrio ecológico.- La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de la persona y demás seres vivos;
- XIV. Fauna silvestre.- Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio municipal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XV. Flora silvestre.- Las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XVI. Flora y fauna acuáticas.- Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio del Municipio;
- XVII. Impacto ambiental.- Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XVIII. Ley General.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XIX. Ley.- Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
- XX. Manifestación del impacto ambiental.- El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental,

*A. N. L. R.*  
*Juan M. D. P. S.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

- significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXI. Mejoramiento.- El incremento de la calidad del ambiente;
- XXII. Normas técnicas ecológicas.- Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por el Gobierno Federal o Estatal que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente, y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.
- XXIII. Ordenamiento ecológico.- El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio del Municipio para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- XXIV. Preservación.- El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXV. Prevención.- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXVI. Protección.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro;
- XXVII. Recurso natural.- El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XXVIII. Residuo.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
- XXIX. Residuos peligrosos.- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XXX. Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XXXI. Secretaría.- La Secretaría de Medio Ambiente del Estado, y;
- XXXII. Unidad de Medida y Actualización.- Unidad de Medida y Actualización (UMA), estipulada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

*[Handwritten signature]*

*Alfildanul*

*[Handwritten mark]*

*A. V. L. R.  
Juan Manuel Ruiz*

*Geudof*

*MB*

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten mark]*

## CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 4. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, desarrollará acciones diversas para la preservación y control de efectos contaminantes y factores causales del deterioro ambiental que se suscite en el municipio.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Titular de la Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Ecología cumplir y hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a la preservación, protección, conservación y control del ambiente, independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ecológica.

ARTÍCULO 6. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ecología, realizará las verificaciones que estime pertinentes, a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

## CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del presente reglamento se considerarán Autoridades Municipales a las siguientes:

1. El titular de la Presidencia Municipal;
2. Dirección de Ecología, y;
3. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

ARTÍCULO 9. El Titular de la Presidencia Municipal, por sí o a través de la Dirección de Ecología, será el responsable ejecutivo de cumplir dentro del territorio municipal las atribuciones que al Municipio concede la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 10. El Titular de la Presidencia Municipal y en su caso, la Dirección de Ecología, para aplicar las medidas coactivas previstas por la Ley o este reglamento se auxiliará con los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

*[Handwritten signature]*

*Celestina*

*[Handwritten mark]*

*A. M. A. R.  
Juan Manuel...*

*MB General Fundings*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

**CAPÍTULO IV**  
**PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y DEL**  
**EQUILIBRIO ECOLÓGICO**

ARTÍCULO 11. Las Autoridades Municipales en materia ecológica dentro del área territorial de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política federal y estatal en la materia;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia;
- III. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación;
- IV. Aplicar los ordenamientos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal, con la participación que de acuerdo a la presente Ley corresponda al Estado;
- V. Participar con el Estado en la elaboración y aplicación de las Normas Ambientales Estatales, para regular las actividades riesgosas;
- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- VII. Crear y administrar, cuando así se determine en las disposiciones correspondientes, parques urbanos, zonas de preservación ecológica en los centros de población, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley;
- VIII. Incentivar la instalación de áreas verdes en azoteas de edificaciones, en congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano, de medio ambiente, las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables;
- IX. Aplicar los ordenamientos relativos a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos de su competencia, así como la vigilancia del cumplimiento

*Q. 11. Art. 11.  
Juan María Martínez*

de los ordenamientos que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal;

- X. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales;
- XI. Formular, autorizar y expedir el programa de ordenamiento ecológico local, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dicho programa, en coordinación con el Estado, en términos de lo dispuesto en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente campañas o programas de educación ambiental y difusión de cultura ecológica, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, y demás servicios públicos a su cargo, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas al Estado por la presente Ley;
- XIV. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, para lo cual podrán imponer cualquiera de las sanciones a que se refiere el Artículo 232 de la Ley.
- XV. Registrar la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud;
- XVI. Participar en coordinación con el Estado en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XVII. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias ambientales que pudieren presentarse en su circunscripción territorial, atendiendo a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Ar. M. del R.  
Juan Manuel Martínez*

*Handwritten signature*

- XVIII. Vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones de este artículo;
- XIX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XX. Formular, aprobar, ejecutar y evaluar el Programa Municipal del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en congruencia con el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales de Nuevo León;
- XXI. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en materia ambiental con otros Municipios o con el Estado;
- XXII. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en las materias de su competencia;
- XXIII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las resolutivas en materia de impacto y riesgo ambiental en las obras y actividades que se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XXIV. Establecer y aplicar las medidas correctivas y de urgente aplicación, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXV. Expedir las autorizaciones, permisos, concesiones y demás trámites que en esta Ley se establecen como de su competencia;
- XXVI. Elaborar los informes periódicos sobre la situación ambiental y de los recursos naturales en el respectivo Municipio;
- XXVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de su competencia;
- XXVIII. Atender y resolver las denuncias populares, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia, así como canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente, aquéllas que no entren en la esfera de su competencia;
- XXIX. Llevar a cabo el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- XXX. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica;
- XXXI. Llevar a cabo las políticas públicas y, en conjunto con el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, las

*Celestina*

*Quintana*

*MB*

*AF*

*A. M. del R.  
Juan M. N. S.*

*[Handwritten initials]*



estrategias, programas, proyectos y acciones encaminadas a la separación, reutilización y reciclado de los residuos sólidos de conformidad con la ley de la materia; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa; y

XXXII. Las demás atribuciones que les otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables a la materia.

## CAPÍTULO V POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 12. La Política Ambiental Municipal, es el conjunto de criterio y acciones establecidos por el Ayuntamiento basándose en estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, conservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

ARTÍCULO 13. El titular del Ejecutivo Municipal formulará, conducirá y adecuará la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y de la Federación.

ARTÍCULO 14. Para la formulación y conducción de la política ambiental, el Ayuntamiento, en concordancia con el artículo 16 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, observará los siguientes principios generales:

- I. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;
- II. Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio, en términos de la ecoeficiencia;
- III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que no se rebase su capacidad de carga, para asegurar una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- IV. El Municipio y la sociedad en general, deben asumir la responsabilidad concurrente de la protección al medio ambiente, que comprende las condiciones que determinarán la calidad de vida de generaciones presentes y futuras;

Ceylan

A. M. del R.  
Juan Manuel M...

Genova

MC

- V. La coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- VI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- VII. El Municipio, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables, tomará las medidas necesarias para respetar el derecho a disfrutar de un ambiente sano;
- VIII. La persona que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- IX. El medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan;
- X. Los sujetos principales de la concertación ambiental son los individuos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ambientales es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- XI. La calidad de vida de la población se incrementa a través de la prevención y control de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación ecológica y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos;
- XII. En el Municipio, se promoverá un ordenamiento ecológico que ubique y regule las actividades productivas o de servicios, de manera que quede asegurada la permanencia de los elementos y recursos naturales;
- XIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de manera responsable y de modo que se evite su agotamiento y la generación de efectos ecológicos y ambientales adversos;
- XIV. El derecho de las comunidades locales a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, se garantizará de acuerdo a lo que determine la Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia;
- XV. La educación ambiental es el medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el

*Handwritten mark*

*A. M. L. L.*

*Juan M. N. S.*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, y con ello, prevenir los desequilibrios ecológicos y daños ambientales;

- XVI. Es prioritario el fomento al desarrollo basado en el conocimiento, a fin de encontrar esquemas de innovación tecnológica en el sector productivo, que permitan el crecimiento económico del Municipio, sin comprometer el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XVII. Los servicios ambientales serán considerados en el desarrollo de las actividades productivas, a fin de no comprometer la disponibilidad de recursos naturales y permitir la restauración de los ecosistemas;
- XVIII. En la promoción del desarrollo urbano, se deberá considerar de manera prioritaria el incremento sostenido en la proporción de áreas verdes por persona, y;
- XIX. Privilegiar esquemas de autorregulación respecto de los actos de inspección y vigilancia, como una forma de fomentar el cumplimiento a la normatividad ambiental.

## CAPÍTULO VI PLANEACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 15. La planeación ambiental municipal, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

ARTÍCULO 16. En la planeación ambiental del Municipio deberán observarse, cuando menos, lo indicado en el artículo 21, 22, 24, 25 y 26 de la Ley.

## CAPÍTULO VII PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA

ARTÍCULO 17. El Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen en términos de Ley dentro de su jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 18. Compete al Ayuntamiento en su circunscripción territorial:

- I.- La protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

*Cepieland*

*A. Velazquez  
Juan Manuel*

*[Handwritten signature]*

*MB Generalidades*

*[Handwritten signature]*

- II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos debe realizarse sin afectar su equilibrio ecológico y capacidad de recuperación;
- III.- Para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá considerar la protección del suelo, escurrimientos y cañadas, los recursos forestales y la vida silvestre, para asegurar la capacidad de recarga de los acuíferos;
- IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, es responsabilidad de las autoridades y de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten o puedan afectar dichos recursos o alguno de sus componentes;
- V.- El agua debe ser aprovechada y distribuida con equidad, calidad y eficiencia, dando preferencia a la satisfacción del consumo doméstico, incluyendo el uso generalizado de dispositivos y sistemas de ahorro;
- VI.- La captación y almacenamiento del agua de lluvia, para usos múltiples;
- VII.- El tratamiento de aguas residuales y su reutilización en actividades industriales y de servicios, agropecuarias o forestales, así como su intercambio por aguas que no hayan sido utilizadas; y
- VIII.- El cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables.

**CAPÍTULO VIII  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL  
DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

ARTÍCULO 19. La Autoridad Municipal dentro de su territorio dictará en lo administrativo las disposiciones necesarias para evitar que la basura o residuos que se acumulen, depositen o coloquen en el suelo lo infiltran y contaminan, al efecto dará parte a la autoridad federal y estatal de la existencia de residuos tóxicos o peligrosos a efecto de que se tomen las providencias del caso.

ARTÍCULO 20. La Autoridad Municipal dictará medidas para las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos, combatirá la depredación de la flora que tenga efectos negativos dentro del ecosistema. Peritos en ingeniería y en botánica señalará los efectos que en el ambiente provocará la alteración del suelo, su uso y explotación

ARTÍCULO 21. La Autoridad Municipal no autorizará la acumulación o depósito de residuos que pudieran poner en riesgo la salud de los habitantes. El Relleno Sanitario será colocado en lugares donde los peritos indican que no existe

*Al. Med. R.  
Juan M. M. M. S.*

*Alfildan*

*M. B. G. M. S.*

*[Signature]*

*[Signature]*

posibilidad de contaminar las aguas de arroyos, ríos, mantos acuíferos del subsuelo, igualmente en lugares alejados de los poblados, y se sancionará a las personas que sean sorprendidas tirando residuos en basureros clandestinos.

ARTÍCULO 22. La Autoridad Municipal hará del conocimiento de la Dirección de Desarrollo Urbano, la ubicación del Relleno Sanitario y centros de acumulación de residuos no tóxicos, a efecto de que no se autorice ningún fraccionamiento o construcción para habitación dentro del perímetro en que pudiera haber afectación por malos olores u otros factores que pudieran poner en riesgo la salud de los pobladores.

ARTÍCULO 23. Se requiere autorización del Ayuntamiento para instalar sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos sólidos municipales.

ARTÍCULO 24. El Ayuntamiento, en Coordinación con el Gobierno del Estado, realizará:

- I. La implantación y mejoramiento del sistema de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, y
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras.

ARTÍCULO 25. Las Autoridades del Municipio podrán participar como auxiliares del gobierno federal en la aplicación del reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos.

**CAPITULO IX**  
**PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR**  
**OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES**  
**VECTORES DE ENERGÍA**

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento establecerá procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos vibraciones y energía térmica o lumínica, para ello deberá considerarse que:

- I.- En el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones, así mismo existen otras generadas por el hombre llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud o al ambiente.
- II.- Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales, son alteradas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas.

*Cepillanad*

*A. Mel. R.*  
*Juan M. M. S.*

*Juan M. M. S.*

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten mark]*

III.- La contaminación que es generada por los olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y, en su caso, aplicar las sanciones de toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

ARTÍCULO 27. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza producen emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y que estén afectando a la población, deberán establecer medidas correctivas, instalar dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, y de no ser suficiente lo anterior, el Ayuntamiento podrá reubicar o cancelar la Licencia de Uso Específico de Suelo.

ARTÍCULO 28. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que, por sus emisiones y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

### CAPÍTULO X DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 29. Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, todo hecho, acción u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley, este reglamento y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 30. La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, llamada telefónica, por correo electrónico que para tal efecto establezca el Municipio o cualquier otro medio que se estime conveniente; proporcionando como mínimo el denunciante:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los hechos, acciones u omisiones denunciados; y

*Celestina*

*A. N. del R.*  
*Juan María Martínez*

*MTB General Pineda*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

III. En su caso, los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

De la denuncia presentada, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, el denunciante deberá ratificar por escrito únicamente cuando se realice por vía telefónica, además deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, caso en contrario se desechará el reporte de denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, el Municipio llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la Ley y el presente reglamento, así como demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

ARTÍCULO 31. El Municipio, una vez recibida la denuncia, acusa recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, acciones u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes a su presentación, la autoridad notificará al denunciante, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusa de recibo al denunciante pero no se admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándose de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 32. Una vez admitida la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia.

Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a 10-diez

*Cecilia...*

*A. J. S. R.  
Juan...*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente, notificándose de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

ARTÍCULO 33. En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos, acciones u omisiones denunciados, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Así mismo, los denunciantes podrán ser informados en todo momento sobre el avance del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia que la autoridad inicie a raíz de la denuncia presentada, debiendo la autoridad correspondiente proteger en todo momento, tanto la información específica del procedimiento administrativo que se considere reservada, como los datos personales existentes dentro del expediente respectivo que sean considerados confidenciales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 34. La autoridad exhortará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, acciones u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Estableciendo campañas de concientización sobre la importancia de la cultura de la denuncia ambiental. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

ARTÍCULO 35. Si del resultado de las investigaciones realizadas por el Municipio, se desprende que se trata de hechos, acciones u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante estas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

ARTÍCULO 36. La autoridad municipal ambiental podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

ARTÍCULO 37. La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad estatal ambiental, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

*Cecilia*

*A. N. H. H.  
Juan María*

*MB*

*[Handwritten marks]*

*[Handwritten mark]*



ARTÍCULO 38. Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad estatal ambiental para conocer de la denuncia planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante el uso de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos entre las partes; y
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

### CAPÍTULO XI FOMENTO Y PRESERVACIÓN DE ÁREAS VERDES

ARTÍCULO 39. Corresponde al Ayuntamiento y a los habitantes del municipio el fomento y preservación de las áreas verdes, parques y jardines, con el objeto de proteger y mejorar el ambiente y contribuir al embellecimiento del territorio municipal.

ARTÍCULO 40. El Ayuntamiento tendrá a su cargo la realización de un programa anual de reforestación y preservación de zonas verdes.

ARTÍCULO 41. Los habitantes del municipio tienen la obligación de cuidar y mantener las áreas verdes localizadas en los espacios de convivencia y uso general, y en sus respectivos domicilios.

ARTÍCULO 42. Queda prohibido realizar actos que atenten contra la preservación de las áreas verdes tales como: maltrato a plantas, árboles, césped y flores; tala y quema de árboles, y en general todos aquellos actos que vayan en contra del mantenimiento e incremento de los recursos de la flora, también queda prohibida la poda inmoderada de árboles dentro del municipio, es decir, al momento de llevar a cabo la poda de un árbol, no se podrá dejar el tronco solamente, se tendrá que dejar un número considerable de ramas con hojas.

ARTÍCULO 43. Las personas físicas o morales que por alguna circunstancia requieran talar árboles de su propiedad; deberán solicitar autorización al Titular de la Presidencia Municipal, quien únicamente podrá otorgar el permiso correspondiente, porque resulte necesario.

*C. M. S. P.*

*A. M. S. P.*  
*Juan M. S. P.*

*M. S. P.*

*[Signature]*

*[Signature]*

## CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44. Las violaciones a lo dispuesto en este reglamento constituyan infracciones que serán sancionadas por el Municipio en el ámbito de su competencia en base a lo que establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de los numerales 232 de la Ley, con una o más de las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de cuarenta a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se presente uno o más de los supuestos establecidos en el artículo 237 de la Ley;
- IV. Decomiso o aseguramiento precautorio de ejemplares o especies de flora y fauna, incluyendo sus partes, productos, subproductos, objetos, materiales o sustancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar al decomiso;
- V. Suspensión o revocación de las autorizaciones, concesiones, permisos o licencias otorgadas; y
- VI. Trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 45. Si una vez vencido el plazo concedido por la Autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que éstas aún subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato no excediendo el total de las multas del monto máximo permitido por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 46. En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generan o puedan generar deterioro ambiental o daños dentro del territorio municipal, independientemente de la sanción impuesta por la Autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto cubrir los gastos originados en la operación de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud restablezcan, lo cual determinará la Autoridad Municipal apoyándose en dictámenes periciales.

ARTÍCULO 47. La obstrucción de las funciones encomendadas a las Autoridades o personal encargado de la aplicación del presente reglamento o la oposición injustificada para que se realice alguna obra o instalación, para evitar el deterioro ambiental, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento.

Cecilia Landmann

A. M. del R.  
Juan M. M. S.

M. B. G. S.

A. Y.

S. F.

ARTÍCULO 48. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción. Esta se determinará tomando en cuenta el impacto en la salud de la población o los seres vivos; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, el impacto en los ecosistemas y en su caso; los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables;
- II. La condición económica del infractor;
- III. La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción; y
- V. La reincidencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 49. Se consideran conductas violatorias al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Depositar, arrojar, abandonar, derramar o quemar residuos, en caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada, así como en cuerpos o corrientes de agua, de jurisdicción estatal o asignadas;
- II. Generar residuos de las categorías señaladas en la Ley y no atender las disposiciones establecidas en la misma, y otros ordenamientos aplicables;
- III. Llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. Realizar actividades que impliquen riesgo ambiental en cuanto a la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de preservación, protección y restauración, dictadas por la autoridad correspondiente;
- V. Incumplir los límites permitidos de emisiones para fuentes móviles o fijas señalados en los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;
- VI. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas o impedir la verificación de sus emisiones;
- VII. Incumplir las medidas de tratamiento y reuso de aguas tratadas;
- VIII. Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas por la autoridad correspondiente;
- IX. Incumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales establecidas por la Secretaría;

*C. Cepillan*

*Q*

*A. N. H. R.  
Juan M. H. S.*

*M. G. G. G. G.*

*A*

*Y*

*EF*

- X. Descargar aguas residuales y contaminantes a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir los criterios y Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales y no instalar plantas o sistemas de tratamiento;
- XI. Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;
- XII. Rebasar los límites permitidos y criterios aplicables de ruido, vibraciones, olores perjudiciales, energía térmica y luz intrusa; vapores, gases o contaminación visual establecidos en la Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XIII. Prestar servicios en materia ambiental, sin estar inscrito en el Registro correspondiente, o sin contar con la actualización de su inscripción, expedida por la Secretaría;
- XIV. Proporcionar información falsa o incorrecta en los estudios o manifestaciones de impacto o riesgo ambiental y que induzca a la autoridad competente a emitir con error o incorrecta apreciación la evaluación correspondiente;
- XV. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización correspondiente, o bien, en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización o resolutive derivada de la manifestación de impacto ambiental presentada;
- XVI. Incumplir con los programas de restauración ecológica;
- XVII. Realizar obras o actividades que signifiquen riesgos al ambiente, que pongan en peligro la salud de la población, o que destruyan áreas naturales protegidas, de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XVIII. Desatender la solicitud de información a personas físicas o morales que formulen, en el ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o el Municipio, sin causa justificada y motivada;
- XIX. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- XX. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en los programas y declaratorias de contingencia ambiental;
- XXI. Desperdiciar e incumplir con el uso eficiente del agua con acciones como:
- XXII. Lavar con manguera vehículos
- XXIII. Lavar o barrer con agua banquetas, patios, cocheras
- XXIV. Regar el jardín sin uso moderado del agua, entendiéndose como tal el uso mínimo de dicho recurso, de acuerdo a lo que se establezca en los reglamentos u ordenamientos legales.
- XXV. Las demás conductas contrarias a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

*Cepilland*

*[Signature]*

*Ag. del R. de  
Guanajuato*

*M. B. Guadalupe*

*[Signature]*

*[Signature]*

### CAPÍTULO XIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 50. Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad contra resoluciones de la autoridad que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto de este recurso, que confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

ARTÍCULO 51. El recurso de inconformidad que interpongan los titulares de permisos, se presentarán ante el Secretario del R. Ayuntamiento, éstos contarán con un plazo de 15-quince días hábiles para la promoción del recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogará todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realice

En la citada audiencia se admitirá toda clase de pruebas, excepto la de comprensión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendidas en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que, en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervivientes podrán presentarse siempre que se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expreso del recurrente, las presunciones legales que no admitan pruebas en contrario, así como los hechos legalmente firmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudencia apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas vendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esa parte de su resolución

*Calpilla*

*Genaro*

*MB*

*FF*

*A. Med. R.*  
*Genaro*

*[Handwritten marks]*

ARTÍCULO 52. El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motivan la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 53. Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en este término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronunciare no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 54. La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

ARTÍCULO 55. Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga el Reglamento del Reglamento de Ecología del Municipio de Villaldama, Nuevo León y aquellas normativas que se contrapongan al presente Reglamento.

*Alfildam*

*A. Madal. Juan M. N. S.*

*Quintero*

*MB*

*DF*

*[Handwritten marks]*



LIC. LUIS EDUARDO SEPÚLVEDA DE LEÓN  
PRESIDENTE MUNICIPAL



CLAUDIA MARICELA VILLARREAL  
SOLÍS

REGIDORA



RENÉ DE LEÓN REYES

REGIDOR



ADRIANA NOEMI HERNÁNDEZ REYNA

REGIDORA



JUAN MANUEL NIÑO ESQUEDA

REGIDOR



MARYAN UGARTE GARCÍA

REGIDORA



JOSÉ FRANCISCO ESPARZA  
ESCALANTE

REGIDOR



IDANIA OLINDA CAMPOS GARCÍA  
SINDICO MUNICIPAL



C.P. FÉLIX GALLEGOS PUENTE  
TESORERO MUNICIPAL



PROFR. RODOLFO EUGENIO GUTIÉRREZ ROBLES  
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO